



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00094-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en contra de la providencia de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce la mandataria recurrente, que, la obligación que se ejecuta resulta inexigible por incumplimiento del artículo 691 del C.co., es decir, que la parte demandante no le presentó al ejecutado los pagarés para su pago dentro del término estipulado por la Ley, estando obligado a ello, por lo que perdieron su valor ejecutivo.

Propuso también la falta de requisito esencial del artículo 709 del C.Co., bajo el fundamento en que los pagarés aportados con la demanda no contienen una fecha cierta de cuando se produjo el desembolso y la ausencia del histórico de pagos donde se indique a partir de cuando se empezaría a cubrir cada periodicidad respecto de cada una de las obligaciones, la aplicación de cada una de las cuotas, importe a intereses de plazo, seguros y, si sobrare suma alguna en cuanto a capital, es decir, se carece de exigibilidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, se arrimaron de manera virtual como **títulos valores**, pagarés Nos. 3630097740, 3630098183, 3630098138, 3630098120 y 3630097745, los cuales, se tratan de documentos suscritos por la parte demandada, luego que, exclusivamente sobre dichos legajos, se está reclamando **el pago** de los emolumentos allí contemplados, junto con los réditos moratorios causados.

En principio, vale la pena destacar que en lo que tiene que ver con los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que:

“Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...)”.

Frente a lo anterior, se tiene que para proferir un mandamiento de pago por cualquiera que de las sumas que se están reclamando, es necesario que se aporte con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora bien, tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

En cuanto a la «FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO», cumple señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos. Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como “legitimación por posesión”, propia de este tipo de instrumentos negociales.

De igual forma, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona la censura, no traduce la nulidad ni torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse dicha carta, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que, con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento. Además, tal aspecto, en este caso no amerita mayor análisis en razón a que el pagaré base de recaudo no ha circulado.

Es verdad que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio. Así, el canon 691 *ejúsdem* prevé que «[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes» y artículo 692 *ibídem*, prevé que «[l]a presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época».

Sobre el punto, la doctrina sostiene que «la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, y comprobar que esta lo Ejecutivo 2018 00560 00 4 adquirió por virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible por vía de regreso. Perderá la acción cambiaria en vía de regreso y solo podrá intentar la acción cambiaria directa, pues su falta libera de responsabilidad cambiaria a aquellos que no son principalmente obligados»¹.

En el mismo sentido, el profesor Gilberto Peña, anotó: «...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única

¹ Posse Arboleda León, Los títulos valores en el código de comercio, Editorial Temis, 1980, pags. 116 y 117.

manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria»².

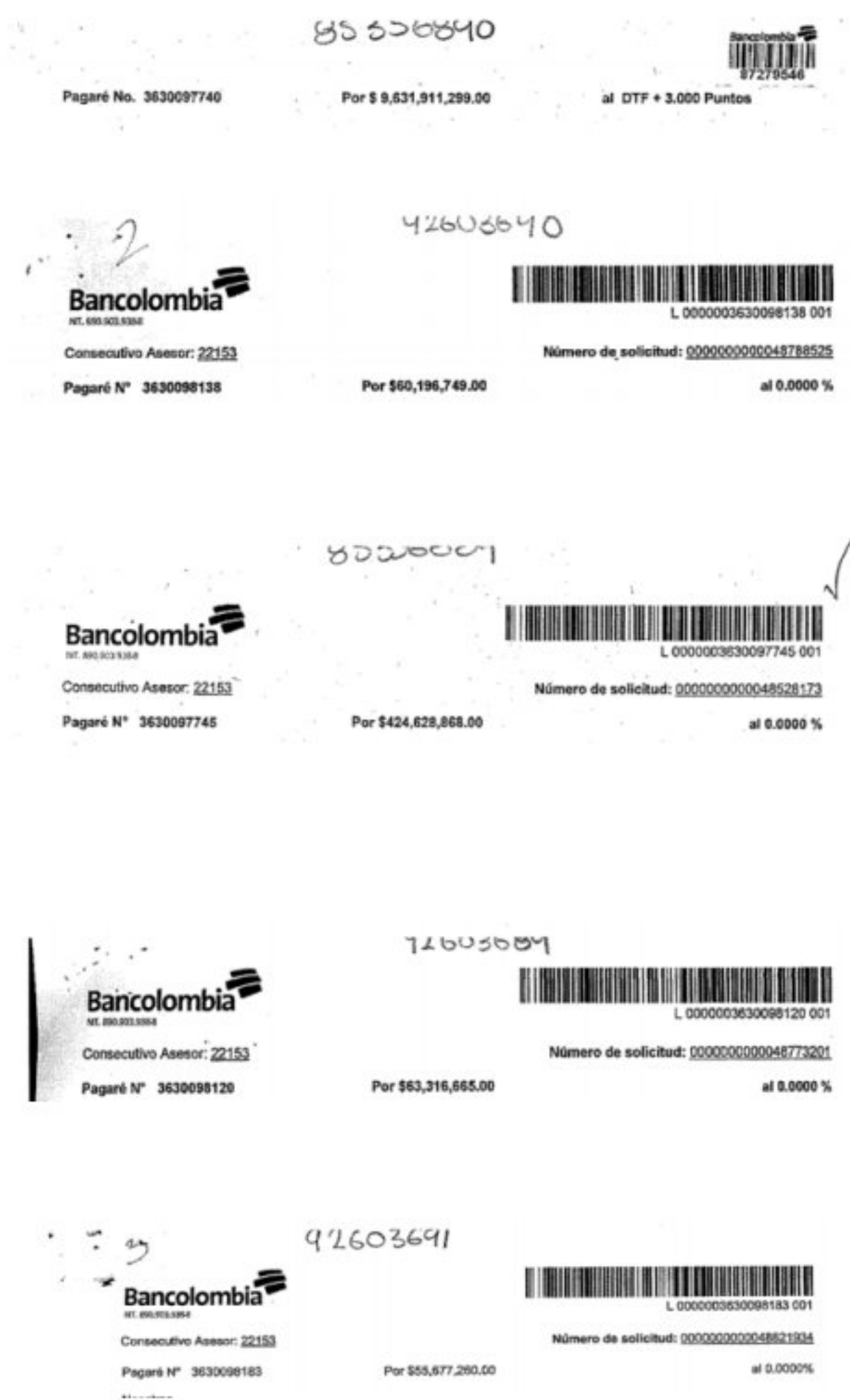
Y, la Corte Suprema ha sostenido que «las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.

Siendo que el propósito del ejecutante es exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.

En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.»³

En suma, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y, se insiste, en tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes y, la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.

Por demás, en el caso bajo estudio se quiere la ejecución de los pagarés Nos.



Las acreencias se establecieron por vencimientos ciertos y sucesivos, nótese que, se estipuló entre las partes que las sumas acá reclamadas pagaré No.3630097740 por la suma de \$9.631.911.299 de pesos se cancelarían en 77) cuotas mensuales periódicas, sucesivas

² Peña Castrillón Gilberto, de los Títulos-Valores en General y de la Letra d Cambio en Particular, Editorial Temis, 1981, pags. 161 y 162.

³ CJS.Cas. Civ.Sent. de 23 de agosto de 2012, exp.2012-01736-00

(...) pagadera la primera el día 23 de julio de 2021, y así, por mensualidades hasta la cancelación total. Pagaré No. 3630098138 por la suma de \$60.196.749 se cancelarían en un plazo de 16 de cuotas mensuales periódicas, sucesivas (...) pagadera la primera el día 2 de agosto de 2020, y así, por mensualidades hasta la cancelación total. Pagaré No. 3630097745 por la suma de \$424.628.868 se cancelarían en un plazo de 14 cuotas mensuales periódicas, sucesivas (...) pagadera la primera el día 24 de abril de 2020, y así, por mensualidades hasta la cancelación total. Pagaré No. 3630098120 por la suma de \$63.316.665 se cancelarían en un plazo de 15 cuotas mensuales periódicas, sucesivas (...) pagadera la primera el día 20 de agosto de 2020, y así, por mensualidades hasta la cancelación total. Pagaré No. 363009813 por la suma de \$55.677.260 se cancelarían en un plazo de 15 cuotas mensuales periódicas, sucesivas (...) pagadera la primera el día 20 de agosto de 2020, y así, por mensualidades hasta la cancelación total y se estipulo que en el en el evento en que deje (mos) de pagar a tiempo una o más cuotas, capital, o intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago de las cuotas pendientes y cobrar los intereses moratorios sobre todas las cuota, sin que sobre el particular surja alguna duda al respecto.

De tal manera que, bajo ese tenor literal no se brinda confusión alguna la fecha estipulada para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas, desde luego, si bien los títulos valores contienen fechas de vencimientos que a hoy se han vencido, no es menos verídico que esa era la fecha final si se hubiese cumplido el convenio en la forma establecida, por ende, como los demandados incumplieron con el pago de las cuotas, el acreedor se encontraba facultado para acelerar el plazo y, por ende, la exigibilidad de la misma ocurrió desde ese entonces, momento conforme lo enseñan las estipulaciones anteriormente transcritas, de modo que, al momento en que instauró la demanda la obligación ya se encontraba en mora del pago de las cuota, por lo que acorde a lo pactado en dichos títulos, la acción cambiaria es la vía idónea para su cobro judicial.

Por otra parte, en cuanto a los reparos de la falta de requisitos de que trata el artículo 709 del C.Co, solo se dirá que en los términos de la H. Corte Constitucional componen condiciones **formales** del título que el documento o conjunto de documentos:

“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) y sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)”⁴.

Sobre este tópico, el maestro Hernando Morales Molina, expuso:

“Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido. También, en apariencia al menos, debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor.”⁵.

En cuanto al vencimiento, según el artículo 673 del mismo estatuto (aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 711, *ib.*), “a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista”.

⁴ Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. pág. 208.

En el presente caso, como recién se ilustró, en los pagarés se precisó el número de cuotas, su valor y la fecha en que debía solucionarse el primer instalamento, razón por la que se colige que se cumple el requisito de la exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP, es decir, que no se necesita de ningún otro requisito para que demandar las obligaciones, como mal lo entiende el recurrente.

En cuanto a las medidas cautelares, se mantendrán incólumes, pues la orden de pago no será revocada.

Así que no se observa ilegalidad alguna respecto a la decisión atacada, y bajo estas directrices, es claro que no son de recibo para el Despacho los argumentos traídos a colación por el recurrente, lo que conlleva a que se mantenga incólume el auto censurado. Respecto al recurso de alzada, se niega por no ser susceptible de este.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia atacada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación por no ser susceptible de este.

Secretaría controle lo términos para la contestación a la demanda (demandado Baltazar Eduardo Mesa Restrepo).

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)